Puerto Madryn, enero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "<Persona 2> c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCION DE AMPARO" (Expte. N° 371/23) y la solicitud de habilitación de la feria judicial.

I. El día 06/01/26 se presenta el <Persona 1>, por la parte actora, solicitando la habilitación de la feria judicial, ello a los fines de resguardar el derecho a la salud y a las prestaciones de cuidadores domiciliarios ya reconocidas.

II. La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho que *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional*" (CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por el solicitante deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

El art. 155 CPCC permite que a petición de parte o de oficio, los Jueces y Tribunales, puedan habilitar días y horas, cuando se tratare de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornar ineficaces los actos procesales u originar perjuicios evidentes a las partes.

En tal sentido, los argumentos vertidos en el escrito presentado por la actora de fecha 06/01/26 y las facultades que otorga de oficio el art. 155 del CPCC resultan, a criterio de este Cuerpo, suficientes para disponer la habilitación de la feria por razones de urgencia, ello teniendo en cuenta que se trata de una cuestión vinculada a la protección de la salud de una persona vulnerable (por razones de edad y gravedad de la enfermedad que padece).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. HABILITAR la feria judicial en las presentes actuaciones (art. 155 CPCC);

2. REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales por haber alcanzado mayoría y encontrarse el Dr. Heraldo E. Fiordelisi en uso de la Feria Ordinaria.

Registrada como N° /26 SICA